

**SÍNTESIS VOTO RAZONADO
SUP-JE-247/2021**

Actor: Adrián Alberto Gómez García
Responsable: Tribunal Electoral de Campeche

Tema: Competencia para conocer asuntos vinculados con elecciones de gubernatura

Hechos

1. El 26 de mayo, el actor denunció a un candidato a la gubernatura de Campeche por promoción personalizada; a MC por falta al deber de cuidado; al síndico y al representante legal, por propaganda gubernamental; y la vulneración a la imparcialidad y equidad atribuida a todos.
2. El 24 de setiembre, el Tribunal local declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.
3. Inconforme, el actor promovió juicio electoral, ante el Tribunal local, el cual se remitió a la Sala Xalapa, y esta consultó la competencia.

Consideraciones del voto razonado

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto **ya no tiene incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos vinculados con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente SUP-JE-31/2019, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento en que se presentó la demanda (veintiocho de septiembre), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche tomó protesta el dieciséis de septiembre.

Conclusión: Estimo que las controversias relacionadas con elecciones de gubernaturas, si ya pasó la fecha de toma de protesta correspondiente, se deberían remitir a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en que ocurrieron los hechos denunciados.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-247/2021¹.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto está relacionado con una denuncia presentada en contra de uno de los candidatos para la gubernatura de Campeche, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento atinente, el veinticuatro de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento en que se presentó la demanda (veintiocho de septiembre), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche **tomó protesta el dieciséis de septiembre**.

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.